

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**  
Quito, D.M., 10 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de octubre de 2023, **avoca conocimiento** del caso **28-23-CN, Consulta de Constitucionalidad de Norma.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 13 de abril de 2023, Héctor Estuardo Paredes Escobar, en calidad de director del Centro de Privación de Libertad Loja 1, presentó una solicitud de acumulación de penas respecto a Dennix José Pinzón Masache, quien habría estado sentenciado a dos penas privativas de libertad por 40 meses<sup>1</sup> y 6 meses<sup>2</sup> (proceso judicial 11282-2023-01172).
2. Mediante auto del 04 de mayo de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**” o “**Judicatura Consultante**”), decidió suspender el proceso y presentar una consulta de constitucionalidad de norma ante la Corte Constitucional de los artículos 20 y 55 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y el numeral 5 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”).
3. El 13 de julio de 2023, fue presentada la consulta contenida en auto del 04 de mayo de 2023 y, por sorteo electrónico de misma fecha, le correspondió el conocimiento de esta causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 26 de julio de 2023.<sup>3</sup>
4. Conforme a la certificación del 18 de julio de 2023, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y

<sup>1</sup> Por el proceso 11282-2021-03100G (abreviado), con sentencia del 03 de diciembre de 2021, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (numeral 1 del literal c del art. 220 del COIP).

<sup>2</sup> Por el proceso 11282-2022-02579 (abreviado), con sentencia del 06 de septiembre de 2022, por el delito de ingreso de artículos prohibidos (inciso primero y segundo del art. 275 del COIP).

<sup>3</sup> De una revisión al proceso, a través de la plataforma de Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano de la Función Judicial (E-SATJE), se observa que, con razón del 18 de septiembre de 2023, la Judicatura Consultante certificó que, desde la remisión del proceso a la Corte Constitucional, “han transcurrido 69 días”. *Posterior a ello, la Judicatura Consulta retomó la sustanciación de la causa y, con providencia del 19 de septiembre 2023, resolvió “imponer la pena única acumulada de 3 años, 10 meses (46 meses), en su contra [de Dennix José Pinzón Masache ...]. De este modo, la pena acumulada se cumplirá el 26 de noviembre de 2024”.*

acción; sin embargo, se dejó constancia que la causa tiene relación con otros casos.<sup>4</sup>

## **2. Admisibilidad**

5. De conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”) y 142 de la LOGJCC, la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma en un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables.
6. En la sentencia 1-13-SCN-CC,<sup>5</sup> la Corte Constitucional determinó que la consulta de constitucionalidad de norma deberá contener: (i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; (ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, (iii) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
7. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los referidos requisitos dentro de la presente consulta.

### **2.1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

8. La Judicatura Consultante identifica expresamente como normas objeto de consulta a los artículos 20 y 55 del COIP, que prescriben:

Artículo 20.- Concurso real de infracciones.- Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.

Artículo 55.- Acumulación de penas.- La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años.

Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta.

---

<sup>4</sup> Casos inadmitidos: 46-19-IN; 21-22-CN; 25-22-CN; 27-22-CN; 7-23-CN; pendiente de admisión: 27-23-CN.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1-13-SCN-CC, 06 de febrero de 2013, pp. 8 y 9.

9. Además, si bien expresamente no apunta como norma objeto de consulta, dentro de su argumentación la Judicatura Consultante hace referencia también al numeral 5 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe:

Art. 230.- [...]

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.

10. En este sentido, la consulta formulada cumple con este primer requisito.

## 2.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían

11. A criterio de la Judicatura Consultante, la normativa consultada infringiría el derecho al debido proceso en los principios de legalidad —de las sanciones—, favorabilidad, y proporcionalidad de la pena (CRE, art. 76, num. 3, 5, 6); el principio de mínima intervención penal (art. 195); las garantías del proceso penal previstas en los numerales 1, 11, 12 del artículo 77 de la Constitución; la finalidad del sistema de rehabilitación social (art. 201).
12. Con relación al principio de legalidad —de las sanciones— como garantía del derecho al debido proceso,<sup>6</sup> explica que “Se rompería [...] por cuanto en la ley penal vigente no contempla norma alguna en la que se disponga el cumplimiento de penas de forma sucesiva”.
13. En cuanto al principio de favorabilidad como garantía del derecho al debido proceso,<sup>7</sup> asevera que se infringe “pues ante los pedidos de ‘acumulación de penas’, se realiza una simple suma de distintas penas que hubieren sido impuestas en contra de una persona [y ...] no se realiza la interpretación más favorable para los derechos de la persona sentenciada [...] dado que] la manera cómo se ha de realizar la acumulación de las penas, se acude al [COIP] Art. 20, en el cual se trata acerca del concurso real de infracciones”.

---

<sup>6</sup> CRE, art. 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. Nadie [...] se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.” (énfasis agregado).

<sup>7</sup> CRE, art. 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

Así, “La aplicación irrestricta de los artículos 20, en relación con el Art. 55 del COIP, no contempla el tema de la conexidad necesaria [para el concurso real de infracciones ...], lo cual ha dejado espacio para interpretaciones para realizar la acumulación de penas por la comisión de varios delitos, por parte de un mismo agente, sin que se cumpla con los elementos procesales previstos en el Art. 406, numeral 1, es decir cuando se imputa a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones realizadas con unidad de tiempo”.

14. Sobre el principio de mínima intervención penal, sostiene que se infringe pues, “aplicado al concurso real de infracciones y a la acumulación de penas, significa que el sistema debe excluir penas excesivas y desproporcionadas”.
15. Respecto a las garantías del proceso penal previstas en los numerales 1, 11, 12 del artículo 77 de la Constitución, afirma que se infringen porque “se hace inaplicables las disposiciones constantes en el Art. 59, incisos segundo y tercero del COIP y 667, inciso segundo, ibídem”.
16. En lo referente a la finalidad del sistema de rehabilitación social, argumenta que se infringe porque “las penas privativas de la libertad [...] tienen que partir de una valoración hecha por los jueces sobre las circunstancias particulares de la infracción [...] y] observar procedimientos que tiendan a una real aplicación de penas privativas de la libertad como última ratio [...] para combatir el hacinamiento carcelario”.
17. Por lo expuesto y de un examen al auto contentivo de la consulta, se encuentra que la Judicatura Consultante no expone las razones, circunstancias, y motivos particulares por los cuales los principios o normas constitucionales referidos resultarían infringidos en el caso concreto; al contrario, se limita a cuestionar la dimensión *legal* de la normativa consultada y exponer aquello que, a su criterio y en abstracto, consiste en una aplicación defectuosa de la ley penal por parte de las autoridades judiciales de la materia, como consecuencia de vacíos normativos infraconstitucionales, así como deficiencias de la normativa legal penal devinientes de su contraste con la doctrina y el derecho comparado. Finalmente, este Tribunal estima que, por medio de la consulta que nos ocupa, la Judicatura Consultante pretende, en esencia, que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a cómo debería solventar la controversia del proceso de origen, en cuanto a la implementación jurídica de normas infraconstitucionales, cuestión para la cual no está

destinado el presente mecanismo de control constitucional concreto.<sup>8</sup> En consecuencia, la consulta formulada *incumple* con este segundo requisito.

18. En virtud de que la consulta formulada se encuentra ya inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de analizar el tercer requisito.

### 3. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **28-23-CN**.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa, y devolver el proceso al juzgado de origen.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>8</sup> Un análisis similar se encuentra en: CCE, autos de admisión 21-22-CN (inadmisión), 20 de enero de 2023; 27-22-CN (inadmitir), 20 de enero de 2023; 7-23-CN (inadmitir), 15 de junio de 2023; 11-19-CN (inadmitir), 19 de septiembre de 2019; 28-22-CN (inadmitir), 13 de septiembre de 2022.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 10 de noviembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

